

# TUTELA Y CURATELA

La palabra **tutela** proviene del sustantivo latino "tutela ae", que significa protección o defensa y tutela ae proviene de "tutoraris ari", verbo que significa fundamentalmente defender, guardar, preservar, sostener, sustentar, socorrer. Podemos considerarla como el poder otorgado por el derecho civil a una persona con el objeto de que esta proteja a otra incapaz por razones de edad o de sexo. En esta situación se encontraban los impúberes sui iuris y las mujeres púberes sui iuris.

Las personas "sui iuris" no están sometidas a ninguna potestad, y no dependen más que de ellas mismas. Se dividen en:

- **Capaces:** que pueden cumplir solas los actos jurídicos.
- **Incapaces:** para las cuales el derecho tiene organizada una protección, dándoles bien un tutor o un curador (en los que se centra nuestro tema).

Hay cuatro causas de **incapacidad**:

- **La falta de edad:** se daba un tutor a los impúberos, y desde cierta época se dio también un curador a los menores de veinticinco años.
- **El sexo:** las mujeres, en el Derecho antiguo, estaban en tutela perpetua.

- **La alteración de las facultades intelectuales:** todos los que padecían esta enfermedad estaban provistos de un curador.
- **La prodigalidad:** el pródigo quedaba impedido y puesto en curatela.

Para poder ejercer la tutela, era necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser libre.
- Ser ciudadano romano.
- De sexo masculino.
- No tener menos de 25 años.

La Ley de las XII Tablas permitió al jefe de familia escoger un heredero; le concede también el derecho de designar al tutor de su hijo por testamento. A falta de tutor testamentario, difiere la tutela a los miembros de la familia civil, es decir, en primer lugar, al agnado más próximo y después a los gentiles. Hacia el siglo VI de Roma, cayendo en desuso la gentilidad, se fijó una idea nueva, y era que, a falta de agnado o tutor testamentario, el magistrado se encargaba de nombrarle un tutor.

Según la Ley de las XII Tablas había dos especies de tutelas que se habían instituido, según las cuales eran:

- **Testamentaria (permissa):** era permitido al padre de familia nombrar por testamento a un tutor a su hijo impúbero. El paterfamilias nombraba un tutor en su testamento para sus hijos impúberos, los que se convertían en sui iuris al morir el

paterfamilias. Esta tutela era la más importante, porque supera a las otras. Era permitido que el jefe de familia designara en su testamento a uno o varios tutores.

- **Legítima (data):** Si el padre no había hecho uso del testamento, se difería la tutela por la misma ley de los agnados. En efecto de no haber un tutor testamentario, se abre una tutela legítima de los agnados. La Ley de las XII Tablas indica como tutor al agnado más próximo, y habiendo varios del mismo grado, son todos tutores.

Desde Justiniano, los derechos de familia natural aventajan a los de la familia civil.

En el Derecho antiguo, y no habiendo agnado, pasaba la sucesión a los gentiles. Este tipo de tutela cayó en desuso con la gentilidad, recurriendo para remplazarla al nombramiento de un tutor por el magistrado (esta se especifica en la “dativa”).

Primitivamente, no había más que estas dos clases de tutela, pero más adelante hubo otra tercera que se denominó:

- **Dativa:** porque se daba por los magistrados, es decir, estos elegían según el caso, al tutor correspondiente para el impúber. Era otorgada por el magistrado a falta de tutor testamentario y tutor legítimo. A este tutor se le llamó tutor “atilianus” o “datibus”.

Cuando la gentilidad cayó en desuso, se preocuparon por llenar este vacío asegurando al tutor impúbero que no tenía agnados.

Pero si el tutor testamentario era nombrado a partir de la llegada de un término o de una condición, o si estaba prisionero del enemigo o enfermo de locura, era necesario abrir la tutela legitima de los agnados mientras se esperaba la época fijada, la vuelta de su cautiverio, o de su curación.

La **curatela** se define como una institución del derecho civil que permite representar y asistir a aquellas personas que por una causa particular o accidental se encontraban incapacitadas para administrar su patrimonio.

Dichas personas eran confiadas a un curador, quien para desempeñar su cargo debía poseer cualidades similares al tutor, es decir, ser libre, ciudadano romano y del sexo masculino.

La Ley de las XII Tablas organizaba la curatela únicamente para remediar a los incapacitados accidentales: la de los furiosi (hombre completamente privado de la razón tenga o no intervalos lúcidos), y la de los pródigos (la Ley de las XII Tablas los consideraba como los que disipaban sus bienes precedentes de la sucesión). Más tarde y a título de protección, fue extendida a los mente capti (era el poseedor de un poco de inteligencia o de facultades intelectuales escasamente

desarrolladas), a los sordos, a los mudos y a las personas atacadas de enfermedades graves, acabando también por aplicar a una incapacidad de otro orden: se daban curadores a los menores de veinticinco años y en ciertos casos a los pupilos.

El impúbero en tutela puede, por excepción, tener un curador en los siguientes casos:

- Cuando el tutor logra excusarse temporalmente del lugar al nombramiento de un curador que solo administra; si hiciere falta autorizar, entonces se procede a nombrar un tutor especial.
- Cuando ha sido rechazada una excusa al tutor y este apela al magistrado superior, mientras se resuelve su apelación se da un curador al pupilo.
- Cuando el tutor sostiene un proceso contra su pupilo.
- Cuando un tutor es incapaz, aun siendo fiel, se le adjunta un curador.

La curatela puede ser legítima, cuando la ley la otorga al agnado más próximo y a falta de este a los gentiles; o bien puede ser honoraria, cuando el magistrado, a falta de curador legítimo, hace las designaciones.

No existían curadores testamentarios y, sin embargo, si el jefe de familia designaba a uno, el pretor confirmaba esta elección.

El curador administra y no da auctoritas. Solamente en el Bajo Imperio el curador del menor de veinticinco años debía dar algunas veces su consentimiento al acto realizado por el incapacitado.

**Referencia:**

Ramos Manay, Walter (2017). La Responsabilidad Jurídica derivada de la Representación Procesal de Incapaces. Recuperado de: <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/1409>